



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal - Responsabilidad Civil-
<b>Demandantes</b>	John Arlex Restrepo Giraldo y otra.
<b>Demandado</b>	La Equidad Seguros Generales O.C y otros.
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2022-00214-00
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: **“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

**“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*  
“

A su turno, el artículo 26 *ibidem*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero *ibidem* consagra: **“De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

En el presente caso, pretende la parte actora que se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de los demandados y consecuentemente pretende el pago de unos perjuicios valorados en \$129.096.601, cifra que no supera la menor cuantía.

Es menester aclarar que, si bien la parte demandante estimó la cuantía en \$330.862.910, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que NO exceden el equivalente a 150 S.M.L.M.V, valor a partir del cual se ubicaría como de mayor cuantía.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ejusdem, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal instaurada por JOHN ARLEX RESTREPO GIRALDO y YESIKA ALEJANDRA GONZALEZ LESMES contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y otros.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL** de la demanda a la oficina judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad Medellín, quienes son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Jffs*  
**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 091 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 05 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ**  
Secretaria